



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2019-PHC/TC

LIMA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

REPRESENTADO POR JUAN

ALEJANDRO OLAVARRIA VIVIAN,

ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alejandro Olavarría Vivian, don Juan Edilberto Sánchez Chiang y don Francisco Carlos Dios Chiroque a favor de don Alberto Fujimori Fujimori, contra la resolución de fojas 466, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2019-PHC/TC

LIMA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

REPRESENTADO POR JUAN

ALEJANDRO OLAVARRIA VIVIAN,

ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada a efectos de su reversión. En efecto, los recurrentes cuestionan la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual se declara que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de la sentencia firme dictada contra don Alberto Fujimori Fujimori por la comisión de los delitos de homicidio calificado-asesinato, lesiones graves y secuestro agravado, y por los cuales se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la Resolución Suprema 281-2007-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, que concede, entre otros, indulto por razones humanitarias al favorecido antes mencionado (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01).
5. Se alega que de forma ilegal el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la cuestionada Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, revocó el indulto humanitario otorgado al favorecido, sin que dicho juez haya tenido facultades para conocer en vía de ejecución de sentencia condenatoria el incidente de control de convencionalidad. Se aduce que la resolución que indultó al favorecido no cumple con lo previsto por el Decreto Supremo 008-2010-JUS, toda vez que la Constitución Política del Perú no autoriza que por decreto supremo se cree una comisión de gracias presidenciales y que dicha comisión esté autorizada para tramitar y opinar respecto a las solicitudes de indultos de personas condenadas. Se arguye que le parece extraña la celeridad con que actuó el juez demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01831-2019-PHC/TC

LIMA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
REPRESENTADO POR JUAN
ALEJANDRO OLAVARRIA VIVIAN,
ABOGADO

6. Se advierte de autos que mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018 (fojas 278) la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación contra la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, el cual fue concedido mediante Resolución 11, de fecha 4 de octubre de 2018 (fojas 281); sin embargo, en autos no se aprecia que dicha impugnación haya sido resuelta antes de la interposición de esta demanda (10 de octubre de 2018). Dicho de otro modo, la resolución cuestionada no tiene la condición de firme.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL